

para la transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Tacna para cubrir los gastos de alojamiento y alimentación de connacionales que fueron beneficiados con el traslado humanitario internacional, y que esa Oficina General hizo suyo. Agrega que mediante Nota N° 000001671 se ha registrado en el sistema SIAF-SP, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 143 140,00 soles;

Que, con Memorandum (DAE) N° DAE00713/2020, de 24 de noviembre de 2020, el órgano de línea responsable de la política de cooperación internacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, concluye otorgando su opinión favorable a la solicitud presentada por el Gobierno Regional de Tacna;

Que, las opiniones favorables emitidas por la Dirección General para Asuntos Económicos y de la Oficina de Programación y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dan cumplimiento a la disposición establecida en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 060-2020, el cual precisa que a fin de aprobar la Resolución Ministerial que autorice la transferencia financiera, se requiere previamente de los informes favorables de dichas dependencias;

Con los Informes favorables de la Dirección General para Asuntos Económicos y de la Oficina de Programación y Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 135-2010, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el Decreto de Urgencia N° 060-2020, Decreto de Urgencia que autoriza transferencias financieras a favor de las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable para afrontar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorizar la transferencia financiera del Pliego Ministerio de Relaciones Exteriores hasta por S/ 143 140,00 (Ciento cuarenta y tres mil ciento cuarenta y 00/100 soles) a favor del Gobierno Regional de Tacna, para el pago de los servicios de alojamiento y alimentación de connacionales beneficiados de traslados humanitarios internacionales.

#### Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con cargo al Presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal 2020 del Pliego 008: Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencia, consignadas en el Memorandum (OPP) N° OPP01249/2020.

#### Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos por los cuales son transferidos. Los recursos que no se ejecuten al 31 de diciembre del año 2020 serán revertidos a la cuenta que indique el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ASTETE  
Ministra de Relaciones Exteriores

1914691-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que amplía el plazo para que los gobiernos regionales y locales presenten solicitudes de autorización para prestar los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MTC

#### DECRETO SUPREMO N° 027-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en adelante la Ley de Radio y Televisión, señala en el artículo III de su Título Preliminar, que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece los requisitos que se deben presentar para obtener la autorización para prestar servicios de radiodifusión;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, de modo que la última prórroga se extiende desde el 07 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en dicho contexto, se expidió el Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2020, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se estableció un régimen temporal y simplificado para las solicitudes de autorización para prestar los servicios de radiodifusión por parte de gobiernos regionales y locales, el que se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, como consecuencia del régimen simplificado establecido en el Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, actualmente se encuentran en trámite 52 solicitudes para nuevas estaciones de radiodifusión presentadas por municipalidades, y se han autorizado 8 nuevas estaciones en localidades calificadas como áreas rurales o de preferente interés social; sin perjuicio de ello, en 208 localidades del país aún no existe estación autorizada alguna del servicio de radiodifusión en frecuencia modulada (FM), de las cuales 185 corresponden a áreas rurales y 16 a lugares de preferente interés social; en la misma línea, en 410 localidades del país no existe ninguna estación autorizada del servicio de televisión en VHF, de las cuales 351 corresponden a áreas rurales y 37 a lugares de preferente interés social;

Que, la referida situación hace necesaria la adopción de medidas que permitan a la población acceder al servicio de radiodifusión sonora o por televisión, además de que en el actual contexto de crisis sanitaria debido a la pandemia por el COVID-19, los servicios de radiodifusión cobran especial relevancia, pues permiten sintonizar el contenido educativo proporcionado por el Ministerio de Educación en el marco de la estrategia de aprendizaje denominada "Aprendo en Casa", así como posibilitan el acceso a información relevante relacionada a medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, en virtud de lo señalado, resulta necesario ampliar hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo para que los gobiernos regionales y locales continúen presentando solicitudes

de autorización para prestar los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, en las localidades y bandas donde no exista alguna estación autorizada; a fin de optimizar la gestión de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión en el contexto actual de emergencia sanitaria y, de esta manera, promover el desarrollo de dichos servicios, coadyuvando a que los estudiantes accedan al servicio público de educación básica a distancia y que la población acceda a información relevante relacionada a medidas de prevención y control del COVID-19;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.- Ampliación del plazo para que los gobiernos regionales y locales presenten solicitudes de autorización para prestar los servicios de radiodifusión sonora o televisiva**

Ampliase hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo para que los gobiernos regionales y locales presenten solicitudes de autorización para prestar los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MTC, en las localidades y bandas donde no exista alguna estación autorizada.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1914972-2

**Aprueban la ejecución de expropiación del área de inmueble afectado por la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepatá - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadan - Mollepatá”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 979-2020-MTC/01.02**

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 233-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba

- Chota – Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Taucá, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición